Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05856/INFOEM/AD/RR/2024,** interpuesto por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Universidad Autónoma del Estado de México** a la solicitud **00014/UAEM/AD/2024,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales**

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a datos personales mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), ante la **Universidad Autónoma del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio **00014/UAEM/AD/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“ DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO***

*Solicito copia simple de los comprobantes de pago del año 2021, 2022, 2023 y de enero a julio de 2024, de XXXX XXXX XXXX XXXX, profesora de asignatura de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.*

***MODALIDAD DE ACCESO:*** *SARCOEM*

A su solicitud adjuntó imagen de copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional electoral.

**II. Respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales**

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, respondió en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00014/UAEM/AD/2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que con base en la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, la respuesta que da atención a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en las oficinas que ocupa la Dirección de Transparencia Universitaria ubicada en Cerro de Coatepec S/N, en 5to piso de la Torre “Somos UAMéx” antes Torre Académica; a la cual podrá tener acceso, previa cita, con el Licenciado Iván Aureliano Peña Zarco, pudiendo solicitarla a través de los números telefónicos (722)2-13-10-86, (722) 2-14-30-55 y (722) 2-26-21-50, lo anterior de conformidad con el artículo 15 “de los principios en materia de protección de datos personales” de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, acompañado de una identificación oficial que acredite la identidad y titularidad de los datos personales. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), se interpuso el Recurso de Revisión al rubro, por el cual, el ahora Recurrente manifestó lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO:***

*El Sujeto Obligado no entrega la información requerida, ni en la forma solicitada.*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*1 Solicite la información vía el SARCOEM, y me solicitaron realizar una cita para entregarme la información de forma presencial. 2 En la respuesta proporcionaron unos números telefónicos para agendar una cita, por lo cual nunca me pude comunicar por que no contestaron. 3 El día 25 de septiembre me apersone en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para recoger la información. 4 La información que me proporcionaron no es la que solicite, ni el medio por el cual requerí la misma, argumentando que la única forma de verificar mi identidad era asistir personalmente. 5. En el SARCOEM me identifique con mi credencial para votar con fotografía. 6 La solicitud que presente es de Acceso a Datos, no de acceso a la información, por lo que no solicite un "RESUMEN DE PERSONAL DE SUELDO BASE" (sic) como el que me proporcionaron, documento ad hoc. 7. Lo que solicite es: "Copia simple de los comprobantes de pago del año 2021, 2022, 2023 y de enero a julio de 2024 a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX entiéndase por recibos de pago generados a mi nombre. 8 Con lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 pareciera que pretenden desalentar el derecho de acceso a los datos personales consagrado en la Ley en la materia Finalmente: Reitero lo requerido en la solicitud inicial, el comprobante de pago por el periodo señalado, no documentos ad hoc, ni consulta en sitio, ni en las oficinas de la Unidad de Transparencia, sino vía SARCOEM, como marca el procedimiento en la Ley vigente.*

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación**

El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número **05856/INFOEM/AD/RR/2024** al medio de impugnación que nos ocupa y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante, lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos de los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**

Por acuerdo del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado a las partes a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) el dos de octubre de la misma anualidad, se admitió a trámite el Recurso de Revisión **05856/INFOEM/AD/RR/2024**.

**c) Apertura de la Etapa de Conciliación**

A través de la apertura en el SARCOEM de la etapa de conciliación, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se invitó a las partes a conciliar en el presente asunto, sin embargo, transcurrido el plazo para la exteriorización de su voluntad para conciliar, el Sujeto Obligado exteriorizó su voluntad para NO CONCILIAR, mientras que la particular fue omisa.

Por esta razón, no se citó a comparecer a las partes, ante la no existencia de una voluntad inequívoca y se abrió la etapa de manifestaciones.

**d) Manifestaciones e informe justificado**

Una vez concluido el periodo para emitir manifestaciones, ni el Particular, ni el Sujeto Obligado, realizaron manifestación alguna.

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo de veinte días hábiles, acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el SARCOEM.

**e) Cierre de instrucción** El veintiocho de noviembre dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, en la misma fecha a través del SARCOEM.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción III de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

* **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún motivo.

Consecuentemente al no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de Acceso a Datos Personales y a Información Pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular solicitó conocer de dos predios identificables en la solicitud a través de dirección del predio y nombre, lo siguiente:

*Solicito copia simple de los comprobantes de pago del año 2021, 2022, 2023 y de enero a julio de 2024 como profesora de asignatura de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.*

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló el acceso a la información de manera directa para lo que aportó la forma en la cual se podría acceder a dicha información.

La Particular, por su parte, señaló que acudió a recoger la información y que se le negó su entrega. Así, estos, motivos de inconformidad, podemos circunscribirlos a lo contemplado en el artículo 129, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que contempla la procedencia del recurso de revisión en contra de **–se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de estos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

El procedimiento aplicable al Recurso de Revisión en materia del ejercicio de derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales), se encuentra contemplado en el Título Décimo Tercer de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Finalmente es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado

## QUINTO. Estudio de Fondo

En el presente asunto, la solicitante, requirió la siguiente información:

Copia simple de los comprobantes de pago del año 2021, 2022, 2023 y de enero a julio de 2024, de XXXX XXXX XXXX XXXX, profesora de asignatura de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El Sujeto Obligado, refirió la procedencia de la entrega, pero en consulta directa en los siguientes términos:

*“…disponible en las oficinas que ocupa la Dirección de Transparencia Universitaria ubicada en Cerro de Coatepec S/N, en 5to piso de la Torre “Somos UAMéx” antes Torre Académica; a la cual podrá tener acceso, previa cita, con el Licenciado Iván Aureliano Peña Zarco, pudiendo solicitarla a través de los números telefónicos (722)2-13-10-86, (722) 2-14-30-55 y (722) 2-26-21-50…”*

En este contexto, debemos señalar que los Responsables del Tratamiento, cuando se pida una modalidad de entrega de la información, deberán privilegiar la entrega de la misma por los medios solicitados, sin embargo, por cuanto refiere al ejercicio del Acceso a Datos Personales, el INAI emitió el criterio de interpretación, con clave de control SO/001/2018 que contempla que para la entrega en medios electrónicos, se debe acreditar la identidad, criterio que lleva por rubro y texto:

***Entrega de datos personales a través de medios electrónicos****. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

En este sentido, si bien procede requerir a la Particular, la acreditación de la identidad, no es menos cierto que esto no implica un cambio de modalidad, pues una vez acreditada la misma, se debe privilegiar la modalidad seleccionada por los Titulares de los Datos.

Incluso, la Ley de Datos, contempla que cuando exista un trámite específico, se le debe hacer del conocimiento a la persona Solicitante, para que esta decida el derecho a ejercer:

*Existencia de trámite específico*

*Artículo 114. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.*

*La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.*

En este punto, debemos señalar que la Particular, refirió que acudió a las oficinas del Sujeto Obligado, pero que de todas maneras se le negó la información, por lo que interpuso el Recurso de Revisión.

En este sentido, toda vez que no aportaron más elementos las partes, este Organismo Garante, considera que la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, es incorrecta por los siguientes razonamientos:

1. **No se puede cambiar la modalidad, salvo causas justificadas.** Es un principio constitucional, que todo acto de molestia, implica el deber a las autoridades de fundar y motivar dicho acto de molestia. En este asunto, si bien es dable requerirle a la Solicitante acudir a las oficinas para acreditar su identidad, esto no implica que la información sea entregada en una modalidad diversa a la solicitada.
2. **No es dable orientar a un trámite específico, sin darle la opción al Particular.** Como se expresó en líneas anteriores, los responsables del Tratamiento, no pueden motu proprio, en materia de datos personales, orientar a realizar un trámite, sin primero hacerlo del conocimiento del Particular, por lo que, no es dable a confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, toda vez que la Particular, refiere que se le negó la información aun cuando acudió a las oficinas del Sujeto Obligado, indicadas en respuesta, se deberá seguir el siguiente procedimiento, lo que incluye la acreditación de la identidad.

* **Vía de Entrega de la Información**

Se debe puntualizar que el Sujeto Obligado, deberá entregar la información, sin embargo, para ello, deberá acreditar la identidad de la Solicitante, quien deberá acudir de manera presencial a sus oficinas a efecto de acreditar que es quien ostenta a través de las documentales y de presentar identificación oficial vigente, esto, para certeza de la identidad de la Solicitante. Conforme al criterio con clave de control SO/001/2018, si bien se entregará la información por la vía solicitada, es necesario acreditar previamente su identidad.

* **Requisitos para realizar la entrega de la información**

Para la entrega de la información, el Sujeto Obligado, deberá indicar al Particular de manera clara y precisa, el procedimiento a seguir para acreditar su identidad y deberá considerar al menos lo siguiente:

1. El Particular, deberá acreditar su identidad por medio de credencial válida y vigente en términos del artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá informar al Particular lo siguiente:
2. Horarios de atención.
3. Domicilio de la oficina en donde se presentará la solicitante.
4. Teléfono y/o correos electrónicos de atención.
5. Personal que atenderán a la solicitante.
6. Deberá indicar si requiere hacer previa cita.
7. Cuando acuda la solicitante, se deberá dar certeza de que la Particular acudió a acreditar la identidad, conforme a los procedimientos internos del Sujeto Obligado. La información deberá ser remitida a la parte Solicitante a través del SARCOEM, de manera inmediata a la comparecencia de la interesada.
8. Desde la emisión de la resolución, la información deberá tenerse a disposición del Particular por un plazo de sesenta días y que en caso de que el mismo no acuda a recoger la misma, se entenderá atendida, de conformidad a lo consagrado en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en referencia.
* **Gratuidad de la Información.**

La información será entregada a través de medios digitales por lo que esto no implica la generación de un costo para su entrega.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 137 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por **la Universidad Autónoma del Estado de México.**

Para la acreditación de la identidad, a través del SARCOEM, la Unidad de Transparencia deberá indicar al Recurrente, el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Este Instituto Garante, determinó procedente ordenar la entrega de la información, debido a que el sujeto Obligado hizo un cambio de la modalidad de la información, cuando la Particular lo requirió por medios digitales. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la Universidad Autónoma del Estado de México, a la solicitud **00014/UAEM/AD/2024** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **05856/INFOEM/AD/RR/2024**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** a la Universidad Autónoma del Estado de México, a efecto de que entregue al Recurrente en a través del SARCOEM, previa acreditación de su identidad, lo siguiente:

Comprobantes de pago del año 2021, 2022, 2023 y de enero a julio de 2024, a nombre de la solicitante en calidad de docente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Para la acreditación de la identidad, la Unidad de Transparencia deberá indicar al Recurrente a través del SARCOEM, el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**TERCERO**. **NOTIFÍQUESE POR SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 137, segundo párrafo y 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado y ponga a disposición del Particular la información en términos del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, notifique el procedimiento a la Particular para acceder a la información en un plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente o al término del plazo.

**CUARTO**. **NOTIFÍQUESE POR SARCOEM** al Recurrente la presente resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo, en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.